



RESOLUCION No. CSJATR19-546
12 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Camilo Andrés Serrano Puerta contra el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00350 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Camilo Andrés Serrano Puerta.

Despacho: Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Camilo Pardo Torres.

Proceso: 2019 – 00017.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00350 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Camilo Andrés Serrano Puerta, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, el día 07 de marzo del presente año, radicó incidente de desacato, solo hasta el 16 del mismo mes y año, el juzgado de referencia requirió por primera vez, en vista de que no pasaba nada en el proceso, el 04 de abril de 2019, radicó solicitud de impulso procesal.

Agrega que, solo hasta el 12 de abril de 2019, se emitió segundo requerimiento a la entidad accionada, luego de pasar más de dos meses de haber radicado tal incidente, el recinto judicial vinculado, ni siquiera ha decidido dar apertura al trámite incidental.

Arguye que, además de lo anterior, el fallo de tutela fue proferido el 27 de febrero de 2019, omitiendo pronunciarse respecto de la pretensión de tratamiento médico integral, razón por la cual, solicitó adición al fallo, el cual fue resuelto el 22 de marzo de 2019, negándolo, por lo que, presentó impugnación contra el fallo de tutela.

Finalmente, dice que, dicho impugnación fue enviada al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, sin embargo, vencido el término para resolver la impugnación, el expediente fue devuelto, toda vez que, no se envió el escrito de impugnación, y cuando su autorizado para revisar el expediente se acerca a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



revisar lo resuelto por el superior, en el juzgado de la referencia, le aseguran que: "no se radicó ningún escrito de impugnación". Su autorizado le mostró el radicado del mismo y el funcionario "lo único que advierte de forma irrespetuosa y sobre todo violatoria a mis derechos fundamentales es que debo esperar a que vuelvan a pasar veinte (20) días hábiles".

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CAMILO ANDRÉS SERRANO PUERTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de 1 Zambrano, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo ante .su despacho, con el fin de solicitar que se adelante un seguimiento al JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, debido al trámite que ha adelantado en el incidente de desacato de la referencia, ADVIRTIENDO la URGENCIA Y EL PELIGRO INMINENTE que corro actualmente, debido a que sufro de una enfermedad huérfana denominada ENFERMEDAD DE FABRY — DE DEPOSITO LISOSOMAL, la cual requiere de la aplicación URGENTE del medicamento de alto costo denominado ÁGALSIDASA ALFA (REPLAGAL) VIALES 3,5 MG.

De conformidad a lo anterior, a continuación, me dispongo a exponer el trámite que el despacho ha adelantado dentro del incidente de desacato de la referencia:

- 1. El día siete (7) de marzo del año 2019, radiqué incidente de desacato en el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.*
- 2. Luego de la radicación, es hasta el día sábado dieciséis (16) de marzo del año 2019 que el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA; emite el PRIMER REQUERIMIENTO a la empresa promotora de salud MUTUAL SER E.P.S., solicitándole que a través de la Dra. GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, dieran cumplimiento al fallo de tutela emitido en su contra y en favor mío.*
- 3. La persona autorizada por mí para revisar el trámite incidental, en diversas oportunidades se acercó al juzgado y recibía como respuesta que "aún no le habían dado trámite al segundo requerimiento" o que "debía esperar a que la E.P.S. emitiera alguna respuesta".*
- 4. En razón a que el tiempo transcurría y aun la E.P.S. no daba 'cumplimiento al fallo de tutela y el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA continuaba indiferente ante mi situación de debilidad manifiesta, el día cuatro (4) de abril de la presente anualidad, radiqué un memorial de impulso, solicitándole al despacho dar continuidad al trámite incidental, hasta emitir la respectiva sanción en contra de los funcionarios responsables del desacato a la orden judicial.*
- 5. No obstante, el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, decide emitir el SEGUNDO REQUERIMIENTO el día doce (12) de abril del año 2019.*
- 6. Su Señoría, me permito manifestarle que pese a la insistencia y al conocimiento del*

Araya

JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA respecto a la gravedad de mi estado de salud y al amparo constitucional prevalente que poseo por ser un sujeto de especial protección, el juzgado en mención HA HECHO CASO OMISO A LA URGENCIA CON LA QUE REQUIERO LA APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO DE ALTO COSTO DENOMINADO AGALSIDASA ALFA (REPLAGAL) VIALES 3,5 MG Y EN DIVERSAS OPORTUNIDADES SE HA MOSTRADO NEGLIGENTE Y RENUENTE A DAR CONTINUIDAD AL INCIDENTE DE DESACATO.

7. Luego de emitir el segundo requerimiento, el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, ha detenido por completo el trámite incidental y pasados DOS MESES, luego de la radicación, lo cierto es que MUTUAL SER E.P.S., PERSISTE EN EL DESACATO AL FALLO JUDICIAL Y EL JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, HA OMITIDO EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES LEGALES Y HA IGNORADO LA ESPECIAL CONDICIÓN EN LA QUE ME ENCUENTRO POR SE'R PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA QUE DE NO TRATARSE OPORTUNAMENTE, PODRÍA DESENCADENAR EN MI MUERTE.

8. Luego de DOS (2) meses de haber radicado el incidente de desacato, hasta la fecha de radicación del presente documento., el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, no ha decidido incidental.

9. Además de lo anterior, valga la pena mencionar Su Señoría que dentro del fallo de tutela emitido el día veintisiete (27) de febrero del año 2019, el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA OMITIÓ pronunciarse respecto a la pretensión de TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL Y LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIAES POS Y NO POS, razón por la cual, radiqué una solicitud de adición al fallo de tutela.

10. Dicha solicitud, radicada el día siete (7) de marzo del año 2019, fue resuelta hasta el día veintidós (22) de marzo, fecha en la cual se notificó vía correo electrónico la NEGACIÓN DE LA ADICIÓN AL FALLO, toda vez que, el juzgado consideró que adicionar el fallo ocasionaría una extralimitación en la función judicial.

11. En razón a lo anterior, el día veintiséis (26) de marzo de la presente anualidad, radiqué IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA, solicitando que me fuera concedido el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL.

12. Dicha impugnación, fue enviada al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, el día tres (3) de abril, a través de Oficio No. 1316. Sin embargo, vencidos los veinte (20) días reglamentados para resolver la impugnación, el expediente es devuelto al JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, toda vez que, este último no envió el escrito de la impugnación radicado.

13. Cuando la persona autorizada para revisar el expediente se acerca a revisar lo resuelto por el superior jerárquico respecto a la impugnación, el JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA le asegura que no se radicó ningún escrito de impugnación.

Quinta

14. *Mi autorizado, les muestra el radicado del mismo y el funcionario lo único que advierte de forma irrespetuosa y sobre todo violatoria a mis derechos fundamentales es que debo esperar a que vuelvan a pasar veinte (20) días hábiles. (...)*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*

- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 31 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-761 vía correo electrónico el día 04 de junio del presente año, dirigido al **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00017, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 07 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 10 de junio del presente año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) CAMILO PARDO TORRES, en mi calidad de JUEZ SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, de esta ciudad, dentro del término legal, procedo a rendir el siguiente informe respecto de los hechos que motivaron la presente vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos: ACTUACIONES DEL DESPACHO:

1.- La tutela No 080014088007201900017 fue presentada ante la Oficina Judicial, y recibida en este despacho procediendo a la admisión el día 13/02/2019, y ese mismo día se ordenó como medida provisional a la accionada MUTUAL SER " se procediera a autorizar y entregar el medicamento AGALSIDASA ALFA (REPLAGAL) VIALES 3.5. MG Aplicar 3 viales cada 14 días en cantidad de 18 por tres meses, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales.

2.- Mediante fallo de fecha 27/02/2019 tutelando los derechos fundamentales del accionante en contra de las entidades Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESE y la secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, y se ordenó, como consecuencia de lo anterior, a la ESE MUTUAL SER – representada por su Gerente o quien haga sus veces, "para que se procediera a autorizar y entregar el medicamento AGALSIDASA ALFA (REPLAGAL) VIALES 3.5 MG Aplicar 3 viajes cada 14 días en cantidad de 18 por tres meses en infusión continua, cantidad, periodicidad de que debe mantenerse por el término que lo indique el médico tratante.."

2.- La notificación de la decisión se surtió el 27 de febrero de 2019 y a las demás artes.- accionante con fecha 07/03/2019 solicitó ante este despacho, una solicitud de ADICION AL FALLO DE TUTELA, toda vez que error involuntario no se tuvo en cuenta la pretensión No. 3 de la acción de tutela en -el sentido de que las entidades accionadas le prestaran - suministraran un TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL Y LIZI SERVICIOS ASISTENCIALES POS Y NO POS por la ENFERMEDAD DE FABRY entre ellos medicamentos, exámenes, cirugías entre otras.

3.- Ante esta situación el señor JESUS ORTIZ SILVERA, Sustanciador del juzgado, rinde un informe secretarial ante el señor Juez del despacho sobre la omisión al

CSJ19

momento de fallar y manifestando que la solicitud de fue presentada en término y era procedente que el despacho se pronunciara al respecto. Con fecha 15 de marzo de 2019 se resolvió la adición solicitada donde se decidió NO ADICIONAR la providencia del 27 de febrero de 2019, decisión que se notificó con oficios de fecha 18 de marzo del cursante.

4.- Con fecha 26 de marzo del año 2019, se impugna por parte del accionante la decisión de fecha 27 de febrero del ario 2019, y se procede a conceder la impugnación el día 28 de marzo del ario 2019, previo informe secretarial.

5.- El día 4 de abril del año 2019, se procede a efectuarse el respectivo reparto electrónico correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO, y mediante decisión de fecha 17 de mayo del año 2019, se procedió por parte de la agencia judicial antes referenciada, a devolver el expediente, pues no se presentó impugnación del fallo y recibió por parte de nuestro despacho el día 22 de mayo del año 2019.

6.- Frente a tal, situación la DRA CARMENZA TORREGROZA VAN STRALEN, procede a la elaborar un informe secretarial con fecha 4 de junio del año 2019 (día en el que regresa de vacaciones), en el cual se explica que por un error involuntario de ella, omitió anexar el escrito de impugnación, cuando se remitió la acción constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla mediante oficio No 1316 de fecha 3 de abril del año 2018, una vez se concedió la impugnación.

De forma inmediata, se subsana el error involuntario de la Secretaria del despacho, y se remite nuevamente y con el escrito de impugnación previo reparto electrónico de fecha 5 de junio del año 2019 a las 9.10 de la mañana. al Juez de segunda instancia, correspondiéndole nuevamente al Juzgado Primero Penal del Circuito y se recibió por parte de ese des acho el p día 5 de junio del año 2019 con el oficio No 2110.

7.- Ahora bien, prosiguiendo con lo acontecido con posterioridad al fallo de fecha 27 de febrero del año 2019 y el cumplimiento del mismo, día 7 de marzo del año 2019, solicita el accionante CAMILO ANDRES SERRANO PUERTA la apertura de un incidente de desacato en contra de la accionada MUTUAL SER, por no cumplimiento del fallo de tutela.

8.- Antes de iniciar la apertura del incidente, el día 16 de marzo del ario 2019 se procedió a requerir por primera vez- previo informe secretarial – a la accionada MUTUAL SER con el objeto de conocer si se había cumplido con el fallo de tutela.

9.- En virtud de que no se tenía información por parte de la accionada MUTUAL SER, se procedió a requerirlo por segunda vez previo informe secretarial, el día 12 de abril del año 2019, y se recibe el oficio por parte de MUTUAL SER el día 10 de mayo del año 2019.

10.- Con fecha 31 de mayo del año 2019, y atendiendo a que no se recibió respuesta por parte de la accionada MUTUAL SER, se ordena - previo informe secretarial - la apertura del incidente de desacato en contra de MUTUAL SER y se le notifico mediante oficio No 2114.

11.- El día de hoy 7 de junio del año 2019, se recibe memorial de MUTUAL SER en la que se informa a esta agencia judicial, que se ha cumplido con el fallo de tutela y aporta una serie de pruebas documentales así:

Quibla
agd

a.- Prueba de la autorización del medicamento: Autorización de fecha 28 de mayo del año 2019 No 1300102126631 del medicamento del fallo de tutela debidamente recibida por parte del accionante CAMILO SERRANO. -

b.- Prueba entrega material medicamento: Acta de recibido a satisfacción el suscrito por CAMILO ANDRES SERRANO PUERTA de fecha 28 de mayo del año 2019 en la se entrega el medicamento ordenado en el fallo de tutela y consta la firma y cedula de ciudadanía del accionante. -

c.- Prueba de la infusión del medicamento: Se efectuó el día 4 de junio del ario 2019 la administración el medicamento vía intravenosa en la IPS BARRANQUILA de conformidad con el informe de enfermería y se anuncia á el día 18 de junio del ario 2016.-

11. De lo anterior, logra colegirse primero, que la autorización de la entrega del medicamento objeto del fallo de tutela y su entrega material data de fecha del año 2019 , es decir , un día antes , que el accionante activara la solicitud de vigilancia , la cual data de fecha 29 de mayo del ario 2019 y antes de que se iniciara la apertura del incidente de fecha 31 de mayo de año 2019 , lo anterior en virtud de los requerimientos previos efectuados por parte del despacho, y que tenían como finalidad el cumplimiento del fallo de tutela.-

12.- Deviene, entonces por parte del despacho, resolver dentro del término de ley, resolver el incidente de desacato, que se apertura el día 31 de mayo del 2019.

13.- Después de elaborar un relación detallada paso por paso de las actuaciones de este despacho dentro del trámite de tutela y del incidente de Desacato, en los cuales los Honorables Magistrados pueden observar por el expediente que anexamos, la respuesta por parte del juzgado fue oportuna en todo momento y se actuó con el cumplimiento de todas las garantías que permitieran prestarle al actor, una total protección de sus derechos fundamentales y constitucionales, tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el trámite al Incidente de desacato promovido.

14.- Es de anotar, que en el caso concreto , la materialización del cumplimiento del fallo " autorización y entrega de medicamento al usuario (28 de mayo del año 2019) se logró mucho antes de la apertura del incidente de fecha 31 de mayo del año 2019 , y solventa la necesidad del accionante, que no era otro que el cumplimiento del fallo de tutela , y que se logra con los requerimientos previos del despacho del despacho.-

15.- Finalmente, si bien se dio en error involuntario, al no anexar por parte de la Secretaria del despacho - a quien le corresponde dichas funciones- y se remitió al Juez de Segunda Instancia sin éste, lo que ocasionó que no se desatara la impugnación de forma inmediata , sin embargo se procedió a subsanar dicho error de forma inmediata , remitiendo el mismo el día 5 de junio del año 2019 al Juzgado de conocimiento de segunda instancia. tal y como se explicó en párrafos anteriores, normalizando la situación procesal."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, constatando que mediante oficio No. 2124 fue remitido el expediente de la referencia al superior jerárquico para tramitar la impugnación, y que se encuentra al despacho el incidente de desacato, para proferir fallo.

pl.

02/11/19

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00017.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

CSJ

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quinta

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Camilo Andrés Serrano Puerta, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00017, la cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se presentó incidente de desacato.
- Copia simple de primer requerimiento a la entidad accionada, de día 16 de marzo de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita adición de fallo de tutela.
- Copia simple de auto que negó la solicitud de adición.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se radicó escrito de impugnación de 26 de marzo de 2019.
- Copia simple de oficio No. 1316 de 03 de abril de 2019, mediante el cual, se envía el expediente al superior jerárquico.

Por otra parte, el **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, se admite la tutela.
- Copia simple de fallo de tutela de 27 de febrero de 2019.
- Copia simple de escrito de solicitud de adición de fallo de 07 de marzo de 2019.
- Copia simple de informe secretarial de 14 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 15 de marzo de 2019, mediante el cual, se niega adición de sentencia.
- Copia simple de escrito de impugnación de 26 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se concede impugnación.
- Copia simple de oficio No. 1316, mediante el cual, se remite el proceso al superior jerárquico.
- Copia simple de auto de 17 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito.
- Copia simple de auto que ordena primer requerimiento a la entidad accionada.
- Copia simple de auto que ordena segundo requerimiento a la entidad accionada.



- Auto de apertura de incidente de desacato de 31 de mayo de 2019.
- Copia simple de informe de cumplimiento de fallo.
- Copia simple de informe secretarial de 04 de junio de 2019.
- Copia simple de oficio No. 2124 remite el proceso al superior jerárquico.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de mayo de 2019 por el Sr. Camilo Andrés Serrano Puerta, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00017 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, el día 07 de marzo del presente año, radicó incidente de desacato, solo hasta el 16 del mismo mes y año, el juzgado de referencia requirió por primera vez, en vista de que no pasaba nada en el proceso, el 04 de abril de 2019, radicó solicitud de impulso procesal.

Agrega que, solo hasta el 12 de abril de 2019, se emitió segundo requerimiento a la entidad accionada, luego de pasar más de dos meses de haber radicado tal incidente, el recinto judicial vinculado, ni siquiera ha decidido dar apertura al trámite incidental.

Arguye que, además de lo anterior, el fallo de tutela fue proferido el 27 de febrero de 2019, omitiendo pronunciarse respecto de la pretensión de tratamiento médico integral, razón por la cual, solicitó adición al fallo, el cual fue resuelto el 22 de marzo de 2019, negándolo, por lo que, presentó impugnación contra el fallo de tutela.

Finalmente, dice que, dicho impugnación fue enviada al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, sin embargo, vencido el término para resolver la impugnación, el expediente fue devuelto, toda vez que, no se envió el escrito de impugnación, revisarse lo resuelto por el superior, en el juzgado de la referencia, aseguran que: "no se radicó ningún escrito de impugnación". Su autorizado le mostró el radicado del mismo y el funcionario "lo único que advierte de forma irrespetuosa y sobre todo violatoria a mis derechos fundamentales es que debo esperar a que vuelvan a pasar veinte (20) días hábiles".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la tutela de la referencia fue admitida el 13 de febrero del presente año, el mismo se concedió la medida provisional; mediante fallo de 27 de febrero de 2019, se tutelaron los derechos del quejoso; el 07 de marzo de 2019, el accionante presentó solicitud de adición de fallo de tutela, toda vez que por error involuntario no se tuvo en cuenta la tercera pretensión del escrito de tutela, referente a que las entidades accionadas prestaran y suministraran un tratamiento médico integral.

Agrega que, ante tal situación, el sustanciador del juzgado rindió informe secretarial sobre la omisión al momento de fallar y manifestando que la solicitud de adición fue presentada en término y era procedente que el despacho se pronunciara al respecto; mediante auto de 15 de marzo de 2019, se resolvió la adición, negándola. El día 26 de marzo de 2019, el

pd.
Camilo

accionante presentó impugnación contra el fallo de tutela, concediendo el recurso, el día 28 del mismo mes y año; el 04 de abril de 2019, se efectuó el reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Penal del Circuito y mediante decisión de 17 de mayo de 2019, se devolvió el expediente, por no haberse presentado tal impugnación.

Agrega además, que el día 04 de junio de 2019, la Dra. Carmenza Torregroza Vanstralen, elaboró informe secretarial, explicando que por un error involuntario de su parte, omitió anexar el escrito de impugnación, cuando se remitió la acción constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla, una vez concedida la impugnación. De forma inmediata se subsana el error y se remite nuevamente el expediente con el escrito de impugnación, el cual fue recibido por el juzgado Penal del Circuito, el 05 de junio de 2019.

Sostiene que, en referencia al incidente de desacato solicitado el 07 de marzo de 2019; antes de darle apertura al mismo, el día 16 de marzo de 2019, requirió por primera vez a la accionada, a efectos de informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela; el 12 de abril de 2019, se requirió por segunda vez a la accionada, la cual, recibió dicho requerimiento el día 10 de mayo de 2019; el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que no se recibió informe por parte de la EPS accionada, se apertura incidente de desacato. El día 07 de junio de 2019, se recibió oficio por parte de la accionada, informando que se ha cumplido con el fallo de tutela, anexando las pruebas.

Finalmente, dice que, de las pruebas allegadas por la accionada, se colige que la autorización y entrega de los medicamentos objeto del fallo de tutela y su entrega material se hizo el 28 de mayo de 2019, es decir, un día antes de que el accionante presentara solicitud de vigilancia, y antes de que se diera apertura al incidente de desacato. Deviene que, el despacho se encuentra en el término para resolver el incidente de desacato, el cual se le dio apertura el 31 de mayo de 2019.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de desacato y en remitir la tutela al superior jerárquico para lo de su competencia.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien no se ha proferido auto resolviendo el incidente de desacato, no es menos cierto que, el juzgado vinculado se encuentra dentro del término de ley para fallarlo, toda vez que al mismo se le dio apertura el día 31 de mayo de 2019.

en el análisis del caso se observa que, revisados los anexos allegado por el funcionario judicial requerido, se entiende que, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, que viene siendo la real pretensión del quejoso y el incidente fue abierto el 31 de mayo de 2019, según se observa en fotocopia del auto que se adjunta.

Respecto de la anomalía presentada con el escrito de impugnación, se tiene que, la misma fue normalizada, legajándose el memorial, contenido del citado recurso, al expediente de la tutela, el cual, a su vez, fue remitido por reparto al superior jerárquico para lo de su competencia.

de .

RAMA

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 al estar pendiente el termino de 10 días para resolver el Incidente según los lineamientos de la Corte Constitucional no obstante, se le requerirá, para que una vez profiera el auto que resuelva el incidente de desacato de la referencia, y remita copia de tal providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación señalada por el quejoso, en atención a la eficiencia y eficacia de la admistracion de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

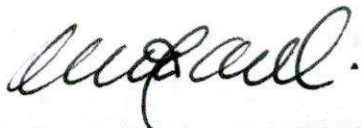
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00017 del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Camilo Pardo Torres**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Camilo Pardo Torres**, Juez Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, para que una vez profiera el auto que resuelva el incidente de desacato de la referencia, y remita copia de tal providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación señalada por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-546

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-546 del 12 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial